

Constancia Secretarial: Señor Juez, dejo constancia que la presente demanda fue repartida por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial el 08 de abril de 2021. A Despacho para proveer.



María Alejandra Cuartas L
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-118

Interlocutorio Nro.: 136

Asunto. Rechaza demanda por cuantía

Se procede a estudiar admisibilidad de la presente demanda de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa, instaurada Jhon Jairo Sánchez Rodríguez contra Luz Mery y Miriam del Socorro Granda Marín.

El artículo 20, numeral 1 del Código General del Proceso, expresa que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, de las demandas contenciosas de mayor cuantía, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 ibidem, son aquellas que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 SMLMV, que equivalen para el año de presentación de la demanda (2021) a la suma de **(\$136.278. 900)**.

Por su parte el artículo 26 numeral 1, dispone: que **“la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”**.

Aduce el demandante, quien actúa en causa propia, que las demandadas incumplieron las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa celebrado el 28 de septiembre de 2020, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula números 01N-43652 y 001-434653, al no presentarse en la Notaria 16 de la ciudad en la fecha y hora acordadas en el contrato, para elevar la correspondiente escritura pública de compraventa.

Consecuente con lo anterior, se debe ordenar a las demandadas el cumplimiento de lo acordado y en subsidio de lo anterior la resolución del contrato de promesa de compraventa, condenando a las demandadas a pagar la cláusula penal establecida.

Pretende además, se condene a estas al pago de las siguientes sumas de dinero:

“a) **\$42.000.000**, como anticipo, que sirvieron para el pago de \$20.000.000, para la cancelación de la hipoteca; \$14.720.000 por concepto de intereses y pago de honorarios profesionales al abogado y \$7.280.000 que recibieron en efectivo las promitentes vendedoras, b)

al pago de intereses moratorios generados y que se logren generar durante el trámite del proceso con ocasión de la expedición de cheque de gerencia 12422-2 del Banco Davivienda, a favor de la señora Mirian del Socorro Granda Marín, por valor de \$58.000.000 ”

Así mismo, a folios 9 de la demanda, estima el juramento estimatorio en una suma inferior a cien millones de pesos \$100.000.000. y el precio acordado en el contrato de promesa de compraventa fue de cien millones de pesos (\$100.000.000)

Forzoso es concluir entonces, que la cuantía en el presente asunto es menor a \$136.278.900 y por lo tanto, **la presente demanda es de menor cuantía, y su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales**, a quienes se remitirá para su estudio.

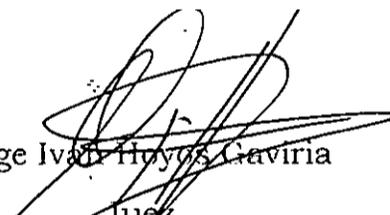
En virtud de lo anterior, **el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda con pretensión de división por venta instaurada por Jhon Jairo Sánchez Rodríguez, quien actúa en causa propia por ser abogado inscrito, contra Luz Mery y Miriam del Socorro Granda Marín

Segundo: Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, a quienes corresponde conocer de la misma.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl